

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 01/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 14 de enero del 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la Ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 10 horas del miércoles 14 de enero de 2026, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 01 del 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formar convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia del Estado, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Aleandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionada Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Gracias Comisionado y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe el quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno en

un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en el segundo momento la aprobación de la misma orden del día, salvo que se tuviera algún comentario al respecto que les pediría se hiciera en este momento.

De ser así, estamos sometiendo a votación la aprobación de la dispensa y del contenido del orden del día.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Para desahogar el siguiente punto en el orden del día, someto a consideración del pleno también la dispensa de la lectura de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias, 24 del 2025 y a la extraordinaria 01 del 2026, que se llevaron a cabo el pasado 17 de diciembre del 2025 y el 9 de enero de 2026, respectivamente.

Él es de conocimiento de los Comisionados el contenido de las actas, por lo que también estaríamos solicitando, además de la dispensa de la lectura, la aprobación de su contenido.

Si no existiera ningún comentario al respecto, estaríamos sometiendo a votación la aprobación de los mismos.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existe tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con el 4º punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión.

Se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para la lectura de las mismas.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Doy cuenta a este pleno de la correspondencia recibida durante el periodo del 17 de diciembre de 2025 al 13 de enero de 2026 la Oficialía de Partes de Infoqro, registró un total de 70 documentos de correspondencia.

Los cuales fueron turnados a las áreas competentes para su debida atención y seguimiento.

Documentación que se pone a su entera disposición por si desean consultarlos.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Para desahogar el quinto punto del orden del día consistente en la presentación y en su caso aprobación del Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, correspondientes al año 2026.

Se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para la exposición del mismo.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Presento el acuerdo señalado con antelación.

Este Acuerdo se emite con fundamento en la Constitución del Estado de Querétaro, así como la Ley de Transparencia local, la Ley de los Trabajadores y la Ley de Procedimientos Administrativos y el Reglamento Interior de la Comisión.

Este Acuerdo tiene por objeto brindar certeza jurídica tanto al personal de la Comisión como la ciudadanía y a los sujetos obligados respecto de los días de descanso, los periodos vacacionales y los días inhábiles para efectos administrativos y legales.

En cuanto a su contenido, se establecen como días de descanso obligatorio el 1 de enero, el 2 de febrero, 16 de marzo, 2 y 3 de abril, 1 de mayo, 16 de septiembre, 2 y 16 de noviembre, así como el 25 de diciembre de 2026.

Asimismo, se fijan dos periodos vacacionales, el primero de ellos del 20 al 31 de julio de 2026, y el segundo del 22 de diciembre de 2026 al 6 de enero de 2027.

Se dispone además que estos días junto con sábados y domingos serán considerados inhábiles para todos los efectos legales, suspendiéndose el cómputo de los plazos de los procedimientos que se tramiten ante esta Comisión.

Por lo anterior, se somete respetuosamente a consideración de los integrantes del pleno el Acuerdo anteriormente referido.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Dicho con acuerdo también ha sido ya del conocimiento de los Comisionados y si no existiera algún comentario adicional en este sentido, estamos sometiendo a votación la aprobación del mismo.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con la sesión del pleno, le solicito a la Licenciada Monserrat Alfaro Hernández, Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión, presentar los proyectos resultantes de los análisis realizados por esa Unidad sobre las denuncias por incumplimiento en obligaciones de transparencia y que van del punto 6º al 9º, en el orden del día.

Adelante, por favor.

Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental Juana Monserrat Alfaro Hernández: Gracias Comisionado Presidente.

Someto a consideración del pleno la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relacionada con el expediente 31 de 25 del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En donde se denuncia el artículo 66, fracción XIV, inciso Q de la Ley de Transparencia, relacionada con el padrón de beneficiarios del programa de apoyo a multas vinculadas al programa de control de velocidad y seguridad vial del segundo trimestre de 2024.

De la verificación que realizó esta Unidad, se constató que en la Plataforma sí despliega la base de datos de los ciudadanos beneficiarios en formato accesible y abierto.

También que el portal web el sujeto obligado publica el listado de los nombres y montos de las personas que recibieron el apoyo, no existiendo la obligación de señalar el dato de conceptos que refiere el promovente.

Por ello, esta Comisión solo admitió la denuncia respecto al segundo punto del número uno de la promoción relacionada con el supuesto incumplimiento en la PNT del hipervínculo de la información estadística, para que el sujeto obligado rindiera su informe justificado.

Del informe justificado que rindió el sujeto obligado y la verificación realizada, se constató que este añadió en los formatos respectivos una nota con la que justifica la ausencia del hipervínculo de la información estadística, precisando que en la tabla 487253 se reporta a las personas beneficiarias por sexo, edad y monto recibido.

Es de precisar que atendiendo a los Lineamientos Técnicos Generales que debe observar el sujeto obligado para publicar dicha información en el anexo 1, fracción XIV, correlativa a la fracción, perdón, XV correlativa a la XIV, denunciada, prevén que el hipervínculo de la información estadística solo debe publicarse cuando no se genere un padrón de personas beneficiarias.

Por tal motivo, no existe obligación de que el sujeto obligado señale el hipervínculo de la información de estadística, pues el programa sí cuenta con la publicación de su padrón de personas beneficiarias y por consecuencia se propone al pleno tener al sujeto obligado cumpliendo con la obligación de transparencia.

En el punto 7, también se propone la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del expediente 32, también del Poder Ejecutivo.

Donde igualmente se denuncia la fracción el artículo, perdón, 66, fracción IV, inciso que de la Ley de Transparencia relacionada con el referido padrón de beneficiarios del programa de apoyo a multas vinculadas al programa de control de velocidad y seguridad vial del segundo trimestre de 2024.

De la verificación que realizamos, se constató que el sujeto obligado publica la información del padrón de beneficiarios de dicho programa.

Sin embargo, en la columna nota no existía algún comentario con el que pudiera aclarar los montos del apoyo otorgado.

Del informe justificado y la verificación que realizamos nuevamente se comprobó que el sujeto obligado adicionó la nota en la que precisa que la información que se visualiza en el en el monto corresponde a la aplicación del apoyo contemplado en el programa. Por otra parte, respecto a los argumentos de la incongruencia de la información que se refiere la denuncia, estos forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información y no al procedimiento de la denuncia, conforme a lo que prevé el artículo 96 de la Ley General de Transparencia.

Por tal motivo se propone al pleno tener al sujeto obligado, cumpliendo con la publicación de la obligación de transparencia.

Como punto 8 de la orden del día, también se somete la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relacionada con el expediente 33 de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Aquí se esté denunció la información del primero, segundo y tercer trimestre de 2025 de las fracciones VIII, X, XI, XXI, XX, XXXIII, XLII,XLIII, del portal del sujeto obligado y las fracciones XI, XX, y XXXV, de la Plataforma.

Del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de la verificación que se realizó se constata que el sujeto obligado no cumple con la publicación de las obligaciones de transparencia.

Por ello se propone al pleno tener al sujeto obligado, incumpliendo con sus obligaciones de transparencia, ordenando su publicación y se otorgan 15 días para que cumpla con la resolución e informe a esta Comisión de su cumplimiento.

Como último punto de la orden del día, tenemos el acuerdo que desecha la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relacionada con el expediente 34 de 2025, del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Aquí se denuncia la omisión de publicar los informes individuales y el informe general de resultados de fiscalización superior de las cuentas públicas de 2022 a 2025, que señala la el promovente, debe efectuar el sujeto obligado en términos del artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

El análisis efectuado, se advierte que la denuncia se ubica en los supuestos señalados por el artículo 96 de la Ley General de Transparencia, porque no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia y también el promovente señala argumentos que refieren al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tal motivo se propone al pleno desechar la denuncia.

Sería todo Comisionado.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Eh, estos cuatro proyectos que fueron expuestos están ahora sometidos a votación de los integrantes del pleno, salvo que existirá previamente algún comentario en alguno de los casos.

De no ser así, estaremos sometiendo a votación la aprobación de los proyectos, en los términos propuestos por la Unidad de la Comisión.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad los proyectos presentados y le damos las gracias a la Licenciada Alfaro.

Continuando con la sesión del pleno, le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, de cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades de los ciudadanos que fueron turnados a la ponencia a su cargo y que abarcan del punto 10º al 20º, en el orden del día.

Adelante, por favor, Comisionada.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, inicio con el recurso de acceso a la información, el 508/2025, que fue interpuesto en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí la persona eh, solicitó información relacionada con el programa de apoyo a multas vinculadas al programa de control de velocidad y seguridad vial para el Estado de Querétaro.

El sujeto obligado informó que ponía a disposición y consulta física dos oficios respecto a lo requerido en los dos primeros puntos de la solicitud, justificando por carga de trabajo.

Respecto al punto informó que la petición no precisó de manera clara y precisa qué información solicitaba, por lo que se encontraba no se encontraba en posibilidades de proporcionar lo requerido en los términos planteados y aclaró que la Dirección de Ingresos únicamente fungía como instancia recaudadora de los pagos derivado de sanciones de tránsito del programa citado.

Los motivos de inconformidad de la persona ahora recurrente es que no estaba conforme con la respuesta que se le había dado en los términos establecidos por la, por el sujeto obligado, ya que no se le entregó la información y solamente se le pone a consulta. En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que en la respuesta entregó la información requerida.

Sin embargo, una vez analizada la inconformidad presentada por la persona ahora recurrente, daba atención a cada uno de los puntos de la inconformidad.

Al hacer un análisis de las constancias que integran el recurso, se presume la existencia de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información.

Y en relación a lo peticionado en el punto 3, se advierte que es información pública contenida en la fracción XLII, del artículo 66 de la Ley Local de Transparencia. En este sentido, esta ponencia propone modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado y ordenar la búsqueda exhaustiva de la información y posterior entrega a la persona recurrente.

De conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuó con el desahogo del recurso de acceso a la información 588/2025, en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí tenemos que una persona solicitó información relacionada con el acuerdo por el que se autoriza el programa de apoyo a multas vinculadas al programa de control de velocidad y seguridad vial.

El sujeto obligado informó el nombre y cargo de un servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y remitió su nombramiento.

La persona se inconforma con la respuesta, ya que dice que es incompleta, ya que no se requirió a otras dependencias.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que la persona recurrente ampliaba su petición, ya que en la solicitud únicamente preguntó por el personal adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Al hacer un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión en la solicitud de información, eh la persona requirió información relativa a los servidores públicos que intervinieron en la elaboración, revisión y firma del acuerdo por el que se autoriza el programa de apoyo a multas vinculados al programa de control de velocidad y seguridad vial.

Y respecto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, requirió los nombres de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Administrativos que intervinieron en la planeación, ejecución y supervisión del programa de apoyo. También desde la solicitud requirió copia de los nombramientos de los servidores públicos que se hubieran señalado y los documentos que acrediten sus facultades y atribuciones para la toma de decisiones administrativas y financieras relacionadas con el acuerdo.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta respecto del punto 2, ya que aquí si se está entregando la información, ya que fue esta pedida solamente al personal adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado y ordenar la búsqueda exhaustiva de la información y posterior entrega a la persona recurrente respecto de los puntos 1 y 3 de la solicitud de información conforme a los artículos 149, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuó con el recurso de revisión 576/2025, en contra del Municipio de Querétaro.

Una persona realizó una solicitud en la que requirió los planos y las autorizaciones de la terminación de obra para un predio y facilitó la clave catastral.

El sujeto obligado entregó la versión pública de los planos y la autorización de la obra terminada.

La persona se inconforma con la respuesta, ya que no se entregó en el formato solicitado. En el informe justificado, el sujeto obligado explicó por qué entregó una versión pública y en ese formato y del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado en el informe justificado motivó con mayor amplitud respuesta de por qué se entregó la información en esa versión pública.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el recurso de revisión.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el recurso RDPD/RCRA/30/2025, en contra de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

La persona realizó una solicitud en la que requirió saber si existen contratos firmados con la empresa Stetic Truck & Bus S. A. de C.V.

De ser afirmativa la respuesta, de igual forma indique cuántos contratos están firmados por esta empresa y asimismo den acceso a dichos contratos y a sus procesos de licitación.

En la respuesta, el sujeto obligado informó que se llevaron a cabo dos contratos y que se podían consultar en la página web de la agencia de movilidad informando la ruta.

La persona se inconforma porque, contrario a lo que manifiesta en la respuesta del sujeto obligado, dentro de la página oficial de AMEQ, no existen los documentos que acreditan el contrato 2025.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que verificó de nueva cuenta y la información se encuentra publicada en la página web de la agencia.

En alcance del informe justificado remitió en formato PDF el procedimiento de licitación y el contrato 2025.

Por lo que del análisis de las constancias se advierte que en el desarrollo del recurso de revisión el sujeto obligado entregó la información requerida en la solicitud.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

De conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 581/2025, en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

La persona solicitó diversa información como la versión este completa y electrónica del primer informe de gobierno de la actual administración municipal, responsable de la supervisión, vigilancia y cuidado de las calles y caminos.

Solicitamos indiquen los nombres, cargos, los nombres y cargos.

3, Áreas Administrativas competentes para la reparación, mantenimiento y rehabilitación de calles y caminos.

4, mapa urbano o cartografía SIG del Municipio.

5, solicitamos el presupuesto de egresos vigente.

6, solicitamos la versión pública de los contratos y expedientes técnicos relativos a reparación, bacheo, pavimentación y mantenimiento de calles.

7, remuneración del personal.

8, el listado de personas servidoras públicas sancionadas en 2024 y 2025.

El sujeto obligado remitió un video de YouTube que contenía la respuesta al punto 1, informó los nombres de los responsables solicitados en el punto 2, el área solicitada en el punto 3.

Respecto del punto 4, informó que tenía costo.

Respecto de los puntos 5, 6, 7 y 8 remitió unos links de consulta.

La persona se inconforma con la respuesta y en el informe justificado el sujeto obligado manifestó que respecto de los puntos 2 y 3, remitía la información.

Respecto al punto 5, adjuntaba nuevamente el presupuesto de egresos vigente.

Respecto a los demás puntos reiteraba la respuesta.

Al analizar las constancias que integran el recurso, se advierte que el sujeto obligado entrega la información requerida en los puntos 2, 3 y 5 de la solicitud.

Respecto a los puntos en los que remite a la página web del Municipio, se encuentra fuera del plazo de 5 días establecidos en el artículo 128 de la Ley Local de Transparencia.

Y también se advierte que lo solicitado en el punto 4 es información pública contenida en las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 67, fracción VI de la Ley de la materia.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con los artículos 149, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone sobreseer parcialmente el recurso.

Respecto a los puntos 2, 3 y 5 y modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega requerida respecto de los puntos 1, 4, 6, 7 y 8 de la solicitud de información.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información 590/2025, en contra del Municipio de Querétaro.

Aquí la persona solicitó información a los archivos digitales tipo SHP o kmz, según sea el caso, que compone la zonificación vigente conforme al plan municipal de desarrollo urbano.

El sujeto obligado informó que no se localizó la información en los términos solicitados por la persona.

El motivo de inconformidad es que no se hace entrega de la información en el formato solicitado.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no niega la existencia de la información.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Querétaro, propone modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y posterior entrega de información en el formato digital que obre en los archivos del sujeto obligado.

Ahora continúo con el recurso de acceso a información 614/2025, en contra del Municipio de Tolimán.

Aquí la persona solicitó una base de datos con la siguiente información de incidencias delictivas o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro documento con el que cuente el sujeto obligado y que contenga la siguiente información:

Tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación y las coordenadas geográficas del incidente o evento.

El sujeto obligado este, al dar contestación dice que es información reservada y remitió a la página del Consejo Estatal de Seguridad.

La persona se inconforma con esta respuesta y en el informe eh, perdón, el sujeto obligado no rindió informe justificado, por lo que al hacer un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión se admite que el sujeto obligado no remitió el informe justificado.

Asimismo, en su respuesta refiere que es información reservada, sin establecer el procedimiento de que información era reservada y también remitió a una página del Consejo Estatal de Seguridad, siendo fuera del plazo establecido por la Ley.

Por en consecuencia, se propone modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información pública a la persona ahora recurrente.

Ahora continúo con el recurso de protección de datos personales 26/2025, en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Aquí una persona solicitó datos personales este, perdón, eh presenta una solicitud de datos personales, requiriendo acceso completo a todos sus datos personales contenidos en una carpeta de investigación determinada.

El sujeto eh, obligado informó que la carpeta de investigación señalada no se encontraban sus datos personales.

La persona se inconforma con la respuesta.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera que no se encontraron los datos personales en la referida carpeta de investigación y antes de que se cerrara incluso este que existiera el cierre de instrucción, el Titular de los datos personales refirió que daba

por atendido el recurso de revisión y expresó su deseo de dar por terminado el procedimiento.

Por lo que se advierte que el artículo 103, fracción I de la Ley en la materia, establece que el recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando una vez admitido la persona recurrente se desista expresamente, situación que ocurrió actualizándose así dicho supuesto, por lo que se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuó con el recurso de protección de datos personales 27/2025, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Aquí la persona presentó una solicitud de datos personales requiriendo el acceso y la entrega en copia electrónica de todos los oficios, memorándum, actas del comité, correos electrónicos, institucionales o cualquier otra comunicación oficial generada en el periodo comprendido del 1º de marzo del 2024 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, mediante la cual la persona Titular de la Unidad de Información Pública y enlace haya informado, notificado dado reportado o dado vista al Comité de Transparencia de la al Órgano Interno de Control de la UAQ o cualquier otro superior jerárquico, solicitando que la información fuera entregada en copia simple en formato electrónico a través de la cuenta de correo electrónico.

El sujeto obligado no dio contestación.

La persona se inconforma por la falta de respuesta por el medio que fijó que fue el correo electrónico.

El sujeto obligado manifestó que si entregó respuesta a la solicitud en tiempo a través de la Plataforma, como se puede apreciar en la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo capturas de pantalla.

Por lo que, al hacer un análisis de las constancias, que el titular de los datos personales precisamente indicó desde la solicitud como modalidad de entrega de los datos personales correo electrónico.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 46 y 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Esta ponencia propone modificar la respuesta y ordenar la entrega de los datos personales, en el medio señalado por el titular.

Ahora procedo a desahogar el recurso de acceso a la información 634/2025, en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí tenemos que el promovente presentó una solicitud de información con fecha oficial de recepción el 17 de octubre del 2025.

El 3 de diciembre del 2025 se recibió el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud.

Al realizar un análisis de los requisitos de la presentación y causales de procedencia del recurso de revisión, contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que el promovente no planteó con precisión su agravio, por lo que se le formó formuló un requerimiento para que señalara puntualmente su inconformidad bajo el apercibimiento de que, en caso de no referirlo, se desearía el recurso de revisión.

El acuerdo se notificó al promovente el 9 de diciembre sin que desahogara el requerimiento.

En consecuencia, es propuesta de esta ponencia desear el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos legales de conformidad con las fracciones II y VII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el último punto propuesto por parte de la de esta ponencia y respecto a los recursos de acceso a la información 296/2025, en contra del Municipio de Amealco de Bonfil 360/2025, en contra del Municipio de Huimilpan.

Aquí este al hacer un estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar archivo de los presentes recursos de revisión.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Continuando ahora con la sesión del pleno, le pido al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de los proyectos de resolución en relación a las inconformidades presentadas por los ciudadanos y que fueron turnados a la ponencia a su cargo y que abarcan del punto 21º al 26º, del orden del día.

Adelante Comisionado, por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a la ponencia a mi cargo.

Inicio con el punto número 21 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de acuerdo de cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión RDAA/0310/2025, interpuesto en contra del DIF Tequisquiapan.

Con fecha 8 de octubre de 2025, esta ponencia resolvió ordenar al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva y la entrega de información clara, ordenada y completa, consistente en diversas documentación laboral y académica de una persona. El plazo legal de 10 días hábiles para cumplir con dicha resolución venció el 3 de noviembre del 2025, sin que a la fecha exista constancia de cumplimiento. En consecuencia, esta ponencia propone tener por incumplida la resolución dictada por este Órgano Garante y dar vista al titular del municipal de Tequisquiapan para que en un plazo máximo de 5 días hábiles de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior con fundamento en los artículos 159 y 160, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 22 del orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de acuerdo de cumplimiento de los recursos RDPD/RCRA/0015/2025 y los recursos RDAA/0385, el 0324, 0346 y el recurso RDAA/225 del 2025.

Los dos primeros promovidos en contra del Municipio de Querétaro y los otros siguientes en contra del Municipio de Tequisquiapan, la Universidad Autónoma de Querétaro y el Municipio de Pinal de Amoles, respectivamente.

Del análisis de las constancias de estos expedientes, se advierte que, en sus informes de cumplimiento, los cuatro sujetos obligados antes referidos acreditaron la entrega de la información que les fue requerida de manera completa.

Asimismo, las respuestas fueron notificadas oportunamente a las personas recurrentes sin que estas formularan manifestación alguna en contrario.

Por lo anterior, esta ponencia propone tener por cumplidas las resoluciones dictadas por este Órgano Garante y ordenar el archivo definitivo de los expedientes como asuntos totalmente concluidos.

Esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuamos con el punto número 23 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución de los recursos de revisión RDAA/0563, 564, 565 y 566, interpuestos todos ellos en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Bien, en este punto se presenta un proyecto interpuesto en contra, como ya mencionamos, del Poder Legislativo del Estado y todo esto es relacionado con las solicitudes de información vinculadas al a un contrato identificado como OM/DA/RE/030/2022.

Del estudio integral de los expedientes se concluye que el sujeto obligado atendió enteramente cada solicitud, acreditó de forma fundada y motivada su imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información en los términos requerida.

Señaló con precisión las ligas electrónicas oficiales donde es posible consultar la información que se encuentra en poder del Poder del Poder Legislativo.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta del sujeto obligado, en este caso la Legislatura del Estado, por encontrarse ajustada a derecho.

Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia Local en la materia.

Ahora continuamos con el punto número 24 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución RDAA/0504 del 2025, interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

En este recurso, la persona recurrente solicitó información sobre iniciativas de reforma de Ley presentadas en específico por dos diputados.

Y si bien la respuesta inicial no fue congruente con lo solicitado, al momento de rendir su informe justificado, el sujeto obligado amplió su respuesta haciendo entrega de toda la información que le fue requerida, subsanando con ello el agravio expuesto.

Por consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Continúo con el punto número 25 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso RDAA/0553/2025, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En este recurso se requirió información laboral del personal de la Notaría Pública número 36.

En su contestación, el Poder Ejecutivo acreditó no contar con las atribuciones legales ni las facultades para resguardar, generar o administrar información relativa al personal de las Notarías.

Inconforme con esta respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, argumentando que la información le fue negada injustificadamente.

Sin embargo, en el informe justificado, el sujeto obligado reitera el sentido de su respuesta, es decir, confirma su incompetencia.

Por lo que del análisis de las constancias se desprende que la incompetencia referida por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por ello, esta ponencia propone confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Finalizo este bloque de recursos asignados a mi ponencia con el punto número 28 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución de los recursos de revisión RDPD/0024 del 2025 y RDPD/0028 también del 2025, interpuestos en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En estos dos recursos, las inconformidades consistieron en una presunta omisión de respuesta.

Sin embargo, es el caso que la Universidad Autónoma de Querétaro, estando en tiempo y forma solicitó una prórroga para emitir sus respuestas y posteriormente hizo entrega de toda la información solicitada, dentro del plazo ampliado, dejando sin materia los recursos interpuestos.

En consecuencia, se propone sobreseer ambos recursos, con fundamento en el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Continuando con la sesión del pleno, pasamos ahora a la exposición de los proyectos que se prepararon en la ponencia a cargo de un servidor y que van del punto 27º al punto 43º en el orden del día.

El primer punto es el recurso 452, todos son del 2025, el 452, promovido en contra del DIF Municipal de Querétaro.

El promovente solicitó el listado de los programas o apoyos específicos que el DIF ofrece a las egresadas de la Universidad de las Mujeres, orientadas a facilitar su inserción al campo laboral.

La respuesta del sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Dirección de Programas Sociales que los programas que brinda el servicio público, señaló la dirección

electrónica de consulta de las reglas de operación, población objetivo, apoyos y servicios brindados.

Informó que las egresadas de la Universidad de las mujeres también pueden acceder a los programas vigentes siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

En el recurso, el recurrente lo promovió en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado al señalar que no se informó específicamente si existen programas o apoyos dirigidos a las egresadas de la Universidad de las Mujeres y solo lo remitieron todos los programas del DIF.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que atendió la solicitud, conforme a lo que se da en el artículo 129 de la Ley local, al turnarla de la Dirección de Programas Sociales, Unidad Administrativa competente, la que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, concluyendo que no existen programas o apoyos específicos dirigidos exclusivamente a las egresadas de la Universidad de las Mujeres.

Sin embargo, reiteró que dichas personas pueden ser beneficiarias de los programas que otorga el Sistema DIF Municipal cuando cumplan con los requisitos aplicables a cada programa existente.

Este informe justificado fue turnado al recurrente sin que se manifestara al respecto.

Por lo anterior es de destacar que, en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta inicial, en relación con los agravios expuestos por la recurrente y acreditó el turno de la solicitud de la Unidad Administrativa competente para resolverla.

Por ello, es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud el acto recurrido dejando sin material el recurso, con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

El siguiente punto es el recurso 453, también interpuesto en contra del Sistema DIF de Querétaro Municipal.

El promovente solicitó los programas o apoyos específicos que ofrecen las egresadas de la Universidad de las Mujeres, especialmente a aquellas que son madres con la finalidad de facilitar su reinserción al campo laboral.

En la respuesta del sujeto obligado por conducto de la Dirección de Programas Sociales dio la dirección electrónica de consulta de las reglas de operación, población objetivo y apoyo de los servicios brindados.

Informó también que las egresadas de la Universidad de las Mujeres pueden acceder a los programas siempre que cumplen con los requisitos establecidos.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta al señalar que no se le informó específicamente si existen programas de apoyos dirigidos a las egresadas de la Universidad de las Mujeres y que además son madres y solo se les remitió a los programas generales del DIF.

En el informe justificado, el sujeto obligado fundó motivó debidamente el turno de la solicitud a la Dirección de Programas, Unidad Administrativa competente al interior del DIF, para resolver sobre dichos programas sociales y señaló que no existen apoyos exclusivamente dirigidos a egresadas de la Universidad de las Mujeres que sean madres, porque los programas que genera el DIF son de carácter general, pero que dichas personas pueden ser beneficiarias cuando cumplan con los requisitos aplicables.

En este caso también en el desarrollo del recurso eh, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la respuesta inicial y acreditó el turno a la Unidad Administrativa correspondiente.

Por ello es propuesta de esta ponencia, en este caso también sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud el acto recurrido.

Pasando al siguiente punto que es el recurso 454, también presentado en contra del DIF Municipal de Querétaro.

Se solicitó un listado detallado y copia de los documentos de soporte de todas las reuniones de trabajo formales celebradas durante el último año entre la Secretaría de la Mujer y la Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF o cualquier otra persona servidora pública de nivel directivo del DIF.

En respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Secretaría Técnica que tras una búsqueda exhaustiva no se localizaron documentos que acrediten la existencia de reuniones de trabajo formales entre la Presidenta del Patronato, la Directora General y el Titular de la Secretaría de la Mujer.

No obstante, indicó que contaba con comunicados relativos a la participación conjunta de dichas funcionarias en diversos eventos públicos, los cuales fueron puestos a disposición mediante enlaces electrónicos.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la inexistencia de la información y señaló que no le fue entregada toda la información o documentación de la planeación y coordinación de los eventos en los que participaron las personas servidoras públicas.

En el informe justificado, el sujeto obligado rectificó su respuesta inicial señalando que atendió puntualmente a lo solicitado y también señaló que en el recurso el recurrente estaba ampliando su solicitud al requerir documentos y datos respecto de los eventos sobre los que se informó proactivamente.

Del análisis de constancias se encontró que, al emitir su respuesta, el sujeto obligado por conducto de la unidad administrativa competente atendió puntualmente lo requerido al informar que no cuenta con registros de reuniones por las personas referidas en la solicitud y al rendir el informe justificado rectificó el sentido de su respuesta.

Adicionalmente, los agravios de la parte recurrente señalaron la omisión de entrega de información adicional a la requerida inicialmente, lo cual resulta improcedente para el

análisis del recurso con base en lo que señala la fracción XII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local.

Por ello es propuesta de la ponencia confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, confirmar lo que señala la fracción II, del artículo 149 de la Ley local.

Pasamos ahora al recurso 45, también interpuesto en contra del Sistema Municipal DIF.

El promovente solicitó inicialmente que con base en la participación de la Presidenta del Patronato del DIF, en la instalación del Comité para la Igualdad Laboral, el Plan o Programa que el DIF ha desarrollado en coordinación con la Secretaría de la Mujer para vincular a las mujeres usuarias de sus servicios y funcionarias del DIF con oportunidades de empleo digno y no discriminatorio dentro de la administración municipal.

La respuesta del sujeto obligado informó por conducto de la Dirección de Programas Sociales que los programas que erige son públicos y señaló la dirección electrónica de consulta de las reglas de operación, porción, objetivo, apoyo y servicios brindados.

Por lo que cualquier persona puede ser beneficiaria si cumple con los requisitos correspondientes.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, ya que solo se le remitió a la información de los programas generales del DIF, sin que el sujeto obligado se pronunciara respecto a un plan o programa vinculado a los objetivos del Comité para la Igualdad Laboral.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó la información brindada sobre los programas que opera y agregó respecto del Comité de Igualdad Laboral y no discriminación que la Presidenta del Patronato del DIF participó únicamente como testigo en la primera sesión ordinaria, por lo que el DIF no es integrante ni tiene atribuciones, responsabilidades o acciones a ejecutar derivadas de dicho Comité y en consecuencia no se encuentra obligado a proporcionar un plan o programa vinculado a su objetivos.

Del análisis de las constancias se encontró que, en el desarrollo del recurso, como ya mencionamos, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta inicial en relación con los agravios expuestos por el recurrente.

También debes de mencionar que dicho informe justificado fue hecho de conocimiento del recurrente sin que este se manifestara al respecto.

Por lo anterior es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud el acto recurrido, dejando en materia el recurso con fundamento en la fracción I, del artículo 149 y la fracción V del artículo 154 de la Ley local de la materia.

Nos pasamos al siguiente recurso que es el 456, también interpuesto en contra del Sistema Municipal DIF de Querétaro.

En este caso se solicitó copia del documento metodológico, la convocatoria pública y las actas de deliberación del jurado utilizadas para seleccionar a las ocho mujeres reconocidas en el evento Mujeres que cambiaron el rumbo, en el que participó la presidenta del DIF.

En la respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante que tras una búsqueda en sus archivos no localizó la información solicitada, toda vez que la presidenta del patronato únicamente asistió como invitada y que el DIF no formó parte de la organización del evento, por lo que no cuenta con dicha documentación.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la inexistencia de la información, al señalar que se realizó una búsqueda insuficiente y restrictiva, dado que no le fueron entregadas las comunicaciones oficiales y documentación interna relacionados con la participación institucional en el evento.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta señalando que atendió puntualmente a lo solicitado al informar que no es competente de la información solicitada debido a que el DIF no formó parte de la organización del evento referido, además de que su Presidenta no tiene atribuciones para planear o coordinar eventos de otras dependencias.

Adicionalmente, el sujeto obligado señaló que únicamente contaba con un oficio de invitación emitido por la Secretaría de las Mujeres y una ficha de evento, misma que adjuntó al informe.

Del análisis de las constancias se encontró que al emitir la respuesta el sujeto obligado por conducto de la unidad administrativa competente atendió puntualmente lo requerido al informar que no es competente ni cuenta con la información solicitada y al rendir el informe justificado ratificó el sentido de su respuesta y además entregó la información con la que cuenta en relación con lo solicitado.

En ese sentido es propuesta de la ponencia confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, conforme a lo que señala la fracción II, del artículo 149 de la Ley local de la materia.

Pasamos ahora al siguiente punto del orden del día, es el punto 32.

Es el expediente 457, también interpuesto en contra del Sistema DIF Municipal de Querétaro.

El promovente solicitó el mecanismo o sistema formal que utiliza el DIF para compartir con la Secretaría de la Mujeres de violencia de género que atiende para el correcto llenado del Banco Estatal de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres y la documentación soporte.

En la respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante que tras una búsqueda de sus archivos no localizó el mecanismo sistema de documentación soporte para compartir la información con la Secretaría de la Mujer, pues las procuradurías competentes señalaron que no cuentan con un programa, plataforma o mecanismo institucional

vinculado al Banco Estatal señalado y agregó el acta de inexistencia emitido por su Comité de Transparencia.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia y señaló que esta evidencia una falta de coordinación en la política municipal de atención a la violencia de género y deriva de una búsqueda restrictiva, por resulta inverosímil que no exista ningún tipo de comunicación o reporte de casos del DIF a la Secretaría de la Mujer.

El sujeto obligado en el informe justificado ratificó su respuesta señalando que atendió puntualmente a lo solicitado, al señalar que no existe un mecanismo formal para compartir información con la Secretaría de la Mujer para el para el llenado del banco señalado y en su caso, la Procuraduría de niñas, niños y adolescentes registra directamente en el banco cuando actúa como primer respondiente y no interviene en la validación del lado de otras instituciones, mientras que la Procuraduría de Personas Adultas mayores señaló que no comparte información ni forma parte del protocolo aplicable.

Del análisis de las constancias se encontró que, al emitir su respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Unidad Administrativa competente atendió puntualmente lo requerido, al informar que no cuenta con algún mecanismo o sistema formal en términos de la solicitud.

Adicionalmente se observa que en una parte de los agravios el recurrente pretende impugnar la veracidad de la información brindada por el sujeto obligado, lo que resulta improcedente para el análisis del recurso con base en lo que señala la fracción octava del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local.

Por ello es propuesta de la ponencia confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, conforme a lo que señala la fracción II del artículo 149 de la ley local en la materia.

Continuando con el siguiente punto en el orden del día.

Es el recurso 461, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El solicitante pidió todas las declaraciones patrimoniales en versión pública de dos servidores públicos y los cargos registrados de cada uno de ellos.

El sujeto obligado informó al solicitante que tras una búsqueda de minuciosa en los archivos de la Dirección Jurídica y de responsabilidad administrativa, no encontró registro alguno en las personas señaladas como obligadas a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la deficiencia de fundamentación y motivación, al señalar que requirió información de servidores públicos con independencia del Municipio o ente al que estén adscritos y sostuvo que conforme el acuerdo que establece las normas, criterios para la

recepción, registro, control, análisis y verificación de la manifestación de bienes y declaración de intereses, el departamento de responsabilidad de situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría, es el área responsable responsable, perdón, resguardar dichas declaraciones, incluidas las de servidores públicos municipales.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que el acuerdo invocado por el recurrente para afirmar que la Contraloría Estatal resguarda las declaraciones de cualquier ente público, quedó superado con la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción el 19 de julio de 2017, por lo que después de esa fecha, cada ente administra y resguarda las declaraciones de sus servidores públicos y la Contraloría únicamente está obligada a recibir y resguardar las declaraciones de servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal y en esos registros no se localizaron antecedentes de las dos personas solicitadas.

No obstante, señaló que cuenta con dos manifestaciones de bienes de uno de los servidores públicos, mismos que agregó al informe y respecto del segundo informó que no contaba con registro de sus declaraciones. D

De una revisión a la materia del recurso de revisión en relación con el agravio expuesto por la persona recurrente, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta y proporcionó la información solicitada con la que cuenta y se encuentra obligada a resguardar de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

El informe justificado fue hecho del conocimiento al recurrente sin que este se manifestara al respecto.

En consecuencia, de esto es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, subsanando el agravio señalado por el recurrente.

Esto con fundamento la fracción I, del artículo 159 y la fracción V del artículo 154 de la Ley local de la materia.

Pasamos al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 462, interpuesto también en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó información sobre la administración de la cuenta del Poder Ejecutivo en la Plataforma Nacional de Transparencia, perdón, consistente en la relación histórica de las personas servidoras públicas designadas como responsables de la cuenta administrador desde su creación a la fecha.

El listado completo de las Unidades Administrativas actualmente creadas y activas en la Plataforma Nacional y 3 para las cuentas de usuario activas en la Unidad de Transparencia, la Oficialía Mayor y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la fecha y horas exactas de creación y el identificador de la cuenta de administrador que creó cada usuario.

El sujeto obligado informó al solicitante que la cuenta administrador de la PNT del Poder Ejecutivo ha estado a cargo de dos personas servidoras públicas, proporcionó el listado de las Unidades Administrativas activas obtenido de la PNT y señaló el identificador de la cuenta de administrador que creó las cuentas de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Seguridad Ciudadana con fecha y hora de creación.

El recurrente promovió el recurso señalando que la respuesta era incompleta e insuficiente, pues se omitió entregar los datos de creación de las cuentas activas de la unidad de transparencia.

No se desglosó la fecha y horas exactas de cada cuenta de la oficialidad mayor y la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el identificador del administrador que creó cada usuario.

Además de que no se acreditó una búsqueda exhaustiva ni explicó la metodología de extracción de los registros de la PNT.

El sujeto obligado señaló que realizó una nueva búsqueda y proporcionó la información requerida de la Unidad de Transparencia.

Indicó que entregó la información tal y como lo permite la fuente de consulta mediante la cuenta administrador con la fecha y horas exactas y el identificador asignado por el sistema para Oficialía Mayor y para seguridad ciudadana añadió que la explicación sobre la metodología no fue originalmente solicitada y por tanto constituye una ampliación del recurso, aunque precisó que la consulta se efectuó en la PNT en el apartado catálogos y bitácora, finalmente argumentó que el sistema no permite exportar los listados y que no está obligado a generar documentos en formato abierto, por lo que entregó la información tal y como obra dentro de la Plataforma.

De la revisión en materia del recurso en relación con el agravio expuesto por el recurrente se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta y entregó la información solicitada de la Unidad de Transparencia.

De igual forma, acreditó haber entregado la información requerida tal y como obra con base en lo que señala el artículo 121 de la Ley Local de Transparencia.

El informe justificado también se hizo el conocimiento del recurrente sin que este hiciera ningunas manifestaciones al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior, es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión.

Toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud el acto recurrido, dejando sin materia el recurso con fundamento en la fracción I del artículo 150, 149 y la V, del artículo 154 de la Ley local de la materia.

Continuamos con el siguiente punto del orden del día.

Es el punto 35º del recurso.

Es el 477, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

El promovente solicitó una versión pública y detallada del currículum Vitae de la persona Titular de la Secretaría de la Mujer, que incluya roles, responsabilidades y logros en materia de género, así como constancias, certificaciones, publicaciones o documentos que acrediten su formación y experiencia especializada.

En la respuesta a la Dirección de Recursos Humanos, señaló que conforme a los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a obligaciones de transparencia, la información curricular se limita a la trayectoria laboral y escolar desde nivel jefatura de departamento hasta la persona titular y entregó el nivel de estudios, escolaridad, la carrera y experiencia laboral de la persona referida.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta al señalar que únicamente se entregó una síntesis del currículum sin detallar roles, responsabilidades o logros en materia de género y se omitió entregar las constancias, certificaciones, publicaciones o documentos que acrediten experiencia y formación especializada, sin declarar en este caso la inexistencia.

De lo anterior el sujeto obligado ratificó su respuesta señalando que turnó la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos por ser el área competente para resguardar la información profesional del personal y afirmó que la vía de transparencia no obliga a emitir pronunciamientos que no consten en documentos, ni existe obligación de documentar, por lo que la información se entregó en el formato de la obligación de transparencia, señalada en el artículo 66, fracción VI, de la Ley Local de Transparencia.

La revisión en la materia del recurso en relación con el agravio expuesto por la persona recurrente se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, avalando la entrega de la información solicitada de acuerdo con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

Esto con base en los artículos 121 y 127 de la Ley local.

Dicho informe justificado también fue hecho de conocimiento del recurrente sin que manifestara nada al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado fundó de motivo con mayor amplitud su respuesta, con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V en la Ley local de la materia.

Pasamos ahora al punto 36.

El recurso del 488, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

También el promovente solicitó el 7 de agosto de 2025 copia digital de la agenda de la persona Titular de la Secretaría de la Mujer del Municipio de Querétaro en el periodo comprendido del primero de octubre de 2024 al 31 de julio de 2025.

En la respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante que tras una revisión de los archivos de la Secretaría no se localizó documentación que acredite la obligación de contar con una agenda con los criterios requeridos y añadió que no al no existir obligación normativa ni elementos para suponer que deba obrar en archivos, no era necesario que el Comité de Transparencia confirmara formalmente la inexistencia.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta al señalar que la agenda de la titular es un registro inherente al ejercicio de sus funciones y por tanto debe obrar en archivos, además de que no se acreditó la búsqueda exhaustiva.

El sujeto obligado ratificó su respuesta y precisó que, tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de la Secretaría de la Mujer, no encontró registro alguno requerido, derivado de que no existe obligación legal para contar con una agenda de la persona titular en los términos señalados.

De la revisión a la materia del recurso de revisión en relación con el agravio expuesto por la persona recurrente se encontró que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, acreditando la búsqueda exhaustiva de la información en la unidad competente, de acuerdo con los artículos 127 y 129 de la Ley local.

En ese sentido, el sujeto obligado informó puntualmente que no cuenta con algún registro de la información requerida, destacando que lo solicitado no forma parte de la información que por disposición normativa debe generar o resguardar.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la respuesta.

Esto con fundamento en la fracción I, del artículo 149 y la fracción V, del artículo 154 de la Ley local.

Pasamos al recurso de folio 489, interpuesto también en contra del Municipio de Querétaro.

En este caso se solicita información y documentación sobre la continuidad de la Universidad de las Mujeres.

1, la justificación ética y administrativa para lanzar una nueva convocatoria si la permanencia del proyecto está en valoración y si se informará por escrito de los aspirantes sobre el riesgo de cancelación antes de inscribirse.

2, copia del diagnóstico en el que se define qué carreras se abrirán, incluyendo los estudios de mercado, análisis de empleabilidad que lo sustenten,

y 3, la fecha límite fijada por el Gobierno Municipal para tomar y comunicar una decisión final sobre la continuidad o cancelación del programa.

En respuesta del sujeto obligado indicó que las universidades de las mujeres supera mediante un convenio con ICEL Universidad S.C. y al inscribirse se informa por escrito la vigencia del convenio y la posibilidad de continuar estudios con dicha institución en caso de concluir el programa municipal y agregó que tras una búsqueda exhaustiva no

localizó documentos o información sobre el diagnóstico, estudios de mercado o empleabilidad o una fecha límite para decidir la continuidad ya que el convenio se encuentra vigente hasta el 2027.

El recurrente promueve el recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia y la deficiencia en la fundamentación y motivación.

Al señalar que la respuesta es evasiva, pues resulta inverosímil que no exista documentación sobre el diagnóstico para definir carreras ni estudios de mercado o análisis de empleabilidad tratándose de decisiones públicas que deben de estar documentadas.

El sujeto obligado ratificó su respuesta, señalando que atendió puntualmente a lo solicitado al señalar que tras una búsqueda exhaustiva no localizó en sus archivos documentos relativos a estudios de mercado, análisis de empleabilidad, diagnóstico de carreras o una fecha límite para decir la continuidad del programa conforme al artículo 8, fracción II de la Ley local.

Además, señaló que la operación de la Universidad de las mujeres corresponde a ICEL Universidad S.C. y la Secretaría de la Mujer se limita a difusión, reclutamiento y apoyo, por lo que estos diagnósticos estudios no recaen en su esfera de competencia.

Del análisis de las constancias se encontró que al emitir la respuesta del sujeto obligado por conducto de la Unidad Administrativa competente atendió cada punto de lo requerido al informar el fundamento de la operatividad de la Universidad de las Mujeres como la Institución Educativa correspondiente y precisar que tras una búsqueda exhaustiva no localizó los archivos el diagnóstico de estudios de mercado o análisis de empleabilidad solicitados, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la Ley local de la materia.

Adicionalmente, se observa que en una parte de los agravios el recurrente pretende impugnar la veracidad de la información brindada por el sujeto obligado, lo que resulta improcedente para el análisis del recurso con base en lo que señala la fracción VIII, del artículo 153 de la Ley Local de Transparencia.

Por todo lo anterior, es propuesta de esta ponencia confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Esto de conformidad lo que señala la fracción II, del artículo 149 de la ley local de la materia.

El siguiente punto es el punto 38, en el orden del día.

Es el recurso 490.

El promovente solicitó información sobre los servicios del Centro de Empoderamiento para las Mujeres, consistente en:

1, un catálogo detallado de talleres y capacitaciones, nombre, objetivos, duración y perfil o currículum de sus instructores.

2, criterios y procedimientos de contratación o selección del personal profesional que brindará servicios psicoemocionales.

3, honorarios o pagos pactados y montos estimados autorizados para 2025.

Y el punto 4, indicadores o metas para medir el impacto de los servicios.

En la respuesta del sujeto obligado informal solicitante que tras una búsqueda de sus archivos no localizo la información requerida, sin que también se advierta obligación legal de contar con ella.

El recurrente promovió el recurso en contra de la declaración de inexistencia y la deficiencia de fundamentación y motivación, al señalar que el sujeto obligado omitió buscar y entregar la información existente en el estado con el que se cuente.

En el informe justificado, el sujeto obligado amplió su respuesta e informó los cursos impartidos en el Centro de Empoderamiento para la Mujer.

Preciso que varios talleres se imparten mediante un convenio con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro y ICATEQ, por lo que no hay relación laboral con el Municipio y que para los módulos de atención psico jurídica el criterio es contratar profesionistas titulados.

Además, entregó la información de pagos pactados para prestadores contratados en 2025 y los indicadores existentes y destacó que al momento de la solicitud el centro no estaba en operación.

De una revisión materia del recurso de revisión en relación con el agravio expuesto, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido y entregó la información con la que cuenta con base del artículo 121 de la Ley Local de Transparencia.

También es de señalar que dicho informe justificado y su información anexa fue notificada por parte de esta Comisión al recurrente sin que se manifestar al respecto.

Por todo lo anterior es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el agravio inicial del recurrente y dejándolo sin materia el recurso con fundamento de la fracción I del 149 y la V del artículo 154 de la Ley de Transparencia Local.

El siguiente recurso es el 494, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En este caso se solicitó información relacionada con el proceso de nombramiento del titular de la Notaría Pública número 78.

1, copia de los documentos del expediente con los que la aspirante acreditó el cumplimiento a los requisitos.

2, copia de la convocatoria pública para la vacante y apertura del procedimiento.

3, nombre y cargo a las personas integrantes del jurado; así como los oficios de designación de cada integrante, versión pública del acta circunstanciada del examen teórico práctico del día 13 de marzo de 2025 y

5, versión pública del examen teórico práctico aprobado, incluyendo preguntas y respuestas.

El sujeto obligado informó respecto de la convocatoria pública que la Ley del Notariado no contempla esa figura, pero proporcionó la publicación en el periódico oficial La Sombra de Arteaga, donde consta el Acuerdo de Creación y menciona a la notaría 78. Identificó a las cinco personas integrantes del jurado y entregó los oficios de designación y remitió las versiones públicas del acta circunstanciada del examen y del examen teórico práctico, agregando el acta de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la clasificación de la información, al señalar que se clasificó indebidamente el contenido del examen teórico práctico, lo que impide verificar la idoneidad del aspirante y la legalidad del proceso y que había una incongruencia en la fecha del acta circunstanciada y el documento elaborado por la aspirante como examen y que se clasificó ilegalmente los nombres y firmas de las personas que en su momento emitieron constancias o documentos oficiales a favor de la persona, persona eh, que fungía como candidato a dicha notaría.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que la clasificación de los nombres y firmas de los emisores de las constancias y reconocimientos se encontraba mediadamente fundado al tratarse de datos personales de terceros ajenos al procedimiento que señala la Ley de del Notariado.

Esto con base en el artículo 6 de la Ley Local de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Respecto de la fecha del instrumento notarial, señaló que corresponde un acto hipotético, por lo que no implica alguna irregularidad o incongruencia, y en día de alcance fundó y motivó con mayor amplitud la versión pública del examen, señalando que la divulgación comprometería la integridad del proceso evaluativo al permitir conocer anticipadamente futuros eh, participantes, reactivos, criterios internos y metodologías empleadas, vulnerando la igualdad de la condición para los futuros participantes.

Del análisis de las constancias se encontró que al entrar al estudio de la resolución, el sujeto obligado modificó el acto recurrido fundando y motivando ampliamente la clasificación de la información testada en la versión pública del examen notarial con base a lo que sea la fracción VIII, del artículo 108 de la Ley local de la materia.

Respecto a la diferencia de fechas del acta circunstanciada del instrumento de notaria del examen, el sujeto obligado explicó el contexto de elaboración del documento y el motivo por el que no constituye irregularidad alguna en torno a lo manifestado por el recurrente.

Finalmente, se observa que la clasificación de los datos personales de los emisores de las constancias y documentos oficiales del postulante se encuentra debidamente fundada en los artículos 111 y 115 de la Ley Local de Transparencia, al tratarse de información concerniente a terceros ajenos al procedimiento, cuya

divulgación implicaría un tratamiento sin justificación suficiente en contravención a los principios de licitud, finalidad y consentimientos previstos en la normatividad de la materia.

Por lo anterior es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión respecto del 1º y 2º agravio expuestos para la procedencia del recurso y confirmar la respuesta en relación con el 3º agravio.

Esto con fundamenta los artículos 149, fracciones I y II y 154, fracción V de la Ley local de Transparencia.

Pasamos al recurso 496, en interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

El promovente solicitó todas las iniciativas de reglamentos, acuerdos y puntos de acuerdo presentados por una Regidora integrante del Ayuntamiento, en que hubiera presentado tanto en el pleno o en las comisiones en las que participa desde el inicio de su gestión a la fecha de la solicitud.

La respuesta a la Regidora manifestó que no existía información general relacionado con lo solicitado.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la inexistencia de la información y señaló que la respuesta era ilegal e insuficiente porque no fue confirmada por el Comité de Transparencia ni se acreditó tampoco una búsqueda exhaustiva.

En el informe justificado, el sujeto obligado motivó con mayor amplitud que la respuesta impugnada no debe entenderse como una inexistencia que requiera declaración del Comité, sino como que la cantidad de iniciativas presentadas por la Regidora es igual a cero, ya que la facultad de iniciar reglamentos y acuerdos es potestativa, por lo que no puede presumirse como una omisión y en ese sentido se manifestó expresamente que no se cuenta con información general.

Del análisis de las constancias, se advierte que en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, precisando que la Regidora no presentó iniciativas, acuerdos o puntos de acuerdo en el periodo solicitado, por lo que acredito habrá entregado la información tal y como obra en sus archivos, con base en lo que sea el artículo 121 de la Ley Local de Transparencia.

En relación con lo requerido del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal, establece como facultad potestativa de los Regidores la presentación de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de información al no existir obligación legal de contar con ella, conforme a lo que señala el artículo 141 de la Ley Local de Transparencia.

Es de mencionarse que dicho informe justificado también fue notificado al recurrente sin que este se manifestara al respecto.

Por todo lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el recurso de revisión, todo es que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la respuesta en relación con el

agravio del recurrente con base en la fracción I, del artículo 149 y la fracción V del artículo 154 de la Ley Local de Transparencia.

Pasamos al último punto en el orden del día en cuanto a los que tiene listados esta ponencia.

Es el recurso 497, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo:

1, el detalle de todos los movimientos presupuestales realizados con cargo al fondo revolvente durante el primer trimestre de 2025 registrados en SIAFEQ, en cualquier sistema interno, libro contable o bitácora de caja chica y el listado de todas las personas servidoras públicas comisionadas para tener solicitudes de información en esa dependencia del 2020 a la fecha.

El sujeto obligado indicó al solicitante que la información comprendía de 315 hojas, por lo que para su entrega en modalidad electrónica y la generación de versiones públicas era procedente el pago de derechos por digitalización, conforme al artículo 172 de la Ley de CINA del Estado de Querétaro.

En ese sentido era necesario que remitiera su nombre completo, fecha de nacimiento, RFC, CURP y otros datos a efecto de generar la orden de pago.

Respecto del listado de las personas comisionadas para atender solicitudes, señaló que el departamento de transparencia y vinculación jurídica era el encargado de dar contestación a las solicitudes y los datos del personal adscrito se encuentran disponibles para su consulta pública.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega de información en un formato distinto al solicitado y contra los costos de entrega.

El señalar que se condiciona la entrega al pago por digitalización en modalidad electrónica, pese a que se trata de información que debería de existir en formato digital.

Además de que la exigencia de los de sus datos personales para expedir la orden de pago era excesiva y contraria a la ley.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta y señaló que no es procedente la entrega de información sin costo porque los comprobantes del fondo revolvente se integran por documentación que obra en formato físico, la cual debe de procesarse y digitalizarse para su entrega en modalidad electrónica.

Del análisis de las constancias se encontró que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada obra en sus archivos en formato físico, por lo que de acuerdo con los artículos 132 139 de la Ley Local de Transparencia y 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el costo por digitalización y la abrogación de versiones públicas se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, el requerimiento de datos personales del solicitante para emitir la orden de pago resulta infundado y excesivo para brindar el acceso a la información,

considerando que los procedimientos de la materia deben sustanciarse de manera sencilla de expedita, sin condicionarse a que se acredite interés jurídico alguno o se requieran datos y elementos adicionales a los requisitos de ley.

Esto con base en los artículos 5, 16 y 119 de la Ley local.

Lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a la información sin imponer cargas indebidas ni tratamientos de datos innecesarios, observando los principios de máxima publicidad y protección de datos personales.

Por lo anterior, es propuesta de la ponencia, modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que emita y ponga a disposición del recurrente el documento que permita cubrir el costo de la información sin requerirle datos personales y posteriormente se sigue el procedimiento de entrega establecido en el artículo 133 de la Ley local en la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción III de la Ley Local de Transparencia.

Es cuánto, por lo que tiene que ver a los recursos que fueron turnados a la ponencia a mi cargo.

Estaríamos ahora en el bloque de votación, por lo que pongo a consideración del pleno la votación de los asuntos desahogados en los términos propuestos por cada uno de los Comisionados en sus exposiciones.

En este caso, les pido me indiquen si en alguno de los asuntos propuestos existe algún voto particular o disidente.

Si me hace un favor de señalar.

Adelante Comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado.

Eh, únicamente para hacer una corrección Presidente.

En el punto número 26 del orden del día eh, se refiere a los recursos RDPD, el 024 y el 028, ambos interpuestos en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En los dos puntos es correcto su desarrollo, el análisis que se hizo nuestra ponencia, la resolución también es correcta en el sentido de sobreseer ambos recursos.

Únicamente quiero precisar el fundamento en que se basó esta resolución para que quede claro eh, en este al momento de hacer la corrección.

El fundamento en el que baso la resolución de sobreseer los recursos señalados es el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro el fundamento legal, lo que quería corregir Presidente.

Es cuánto.

Muchas gracias Comisionado.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Con la acotación añadida en el sentido, se mantiene en el mismo que fue propuesto inicialmente por el Comisionado.

Si no existe algún comentario adicional sobre algún asunto en particular, estaríamos realizando la votación en bloque de todos los asuntos propuestos por cada uno de los de las ponencias en los términos señalados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad de los votos del pleno todos los proyectos presentados por cada uno de los Comisionados.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los presentes si tienen algún punto a tratar para ser así, por favor, inscribirlo con la Secretaria Ejecutiva.

De mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 11 horas con 24 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión del pleno instruyendo a la Secretaria Ejecutiva que elabore el acta correspondiente.

Muchas gracias y muy buenos días.